

**VIOLENCIA INSTITUCIONAL: VIOLENCIA INVISIBILIZADA DE  
MENORES DE EDAD PRIVADOS DE SU LIBERTAD.**

*Análisis Práctico de la situación de aquellos sujetos privados de su libertad por delitos cometidos siendo menores de edad.*

Por: ACUÑA, Valentín (1).

MÁRQUEZ, Agustín T.(2).

Aclaración preliminar: El presente escrito fue admitido y expuesto en el “VIII Congreso Provincial de Derecho Procesal Penal” realizado en la ciudad de Rafaela, Santa Fe, los días 3 y 4 de Octubre de 2.019.

Breve reseña (abstract): En el presente haré referencia a la violencia institucional en Argentina. A su vez analizaré un caso en particular de la provincia de Santa Fe, que se amolda de forma correcta al tópico en cuestión, precisamente al aspecto de violencia invisible, ya que a grandes rasgos, no se vislumbra como una forma violenta el no ejercicio de ciertos actos administrativos que tributan a la resocialización de los sujetos privados de la libertad. En dicho caso los sujetos pasivos son menores, lo cual da lugar a que exponga cuáles son las disposiciones normativas – con sus respectivas jerarquías – que diagraman la estructura jurídica del tratamiento pertinente de menores vinculados a conflictos con la ley o como deben ser tratados en la práctica forense. Otro aspecto no menor es reflejar la responsabilidad estatal que mediante reiteradas omisiones vulnera derechos consagrados por los más importantes tratados internacionales, afectando el normal desarrollo de la resocialización de aquellos sujetos alojados en un pabellón juvenil, por no existir un lugar de alojamiento específico como determina la ley de ejecución nacional.

I) ANTECEDENTES Y ACTUALIDAD EN NUESTRO PAIS.

Hace más de 30 años el hecho, conocido como Masacre de Budge, fue contemplado por la Ley 26.811, publicada en el boletín oficial el 21 de enero de 2013, la cual

instituyó el 8 de mayo como Día Nacional de la Lucha Contra la Violencia Institucional con el objeto de recordar todas las violaciones a los derechos humanos ocasionados por las fuerzas de seguridad, promoviendo la adopción de políticas públicas en materia de seguridad respetuosas de los derechos humanos (3).

Esta fecha busca promover la conciencia, controles y estados de alerta sobre estos actos que se traducen de diversas formas y a través de distintas instituciones.

Este tipo de violencia vulnera los derechos de todos, pero en particular de los grupos más excluidos y/o minoritarios: los pobres, los jóvenes, los LTGBI, las comunidades indígenas, entre otros.

En nuestro país la categoría de violencia institucional se ha utilizado mayormente en relación con hechos en los que un policía o un agente penitenciario actuaban de manera directa en el hecho. En los últimos años, ha quedado demostrado como también existen frecuentemente situaciones en donde se actúa de manera indirecta, con el fin inmediato de evitar la responsabilidad.

Si realizamos con contraste entre nuestro país y el derecho comparado muchos aspectos que en nuestro territorio se consideran “*causas*” de la violencia institucional, (tales como las prácticas generales de impunidad judicial, negligencia en implementar medidas efectivas de prevención) son directamente considerados por el SIDH como violaciones a derechos fundamentales. Por ejemplo, ha señalado la responsabilidad estatal por “*no haber adoptado medidas preventivas con debida diligencia para evitar que esa forma extendida de violencia existiera y se reprodujera en perjuicio de un grupo o colectivo determinado*”. La CIDH no sólo considera la omisión estatal, sino que lo conceptualiza también por la positiva, señalando “*pautas sistemáticas*” en la respuesta Estatal, que configuran activamente condiciones para la violencia.

En la actualidad, adquiere relevancia la “*tercerización de la violencia*”, que señala modos en que agentes estatales delegan el ejercicio de la violencia en particulares. Este fenómeno ocurre cada vez con más frecuencia en el ámbito carcelario, donde los agentes penitenciarios asignan funciones disciplinarias a algunas de las personas privadas libertad a su cargo, a quienes se habilita, informal aunque sistemáticamente, el recurso a la violencia (4). El objetivo final de la tercerización es neutralizar la

responsabilidad directa del Servicio Penitenciario en hechos de violencia, desdibujando el componente institucional a fin de que se los procese administrativa y judicialmente como hechos de “*violencia común*” o “*entre particulares*”. Frecuentemente nos encontramos con este tipo de situaciones también en el ámbito de los menores privados de su libertad, donde es manifiesto la falta de control por parte de los organismos estatales, no sobre los menores, sino en relación a las personas que trabajan en los lugares de alojamiento.

No solamente se puede ser responsable indirectamente, sino también por conductas omisivas. El Estado adquiere un papel principal dentro de este contexto al no poder lograr los estándares internacionales que se exigen en ciertas situaciones. La problemática que nos ocupa es la situación de los menores privados de la libertad, en donde las omisiones se transforman en violaciones de derechos humanos y garantías constitucionales consagradas en nuestra carta magna, teniendo consecuencias negativas para los adolescentes, tales como su aislamiento, falta de acceso a relacionarse con familiares, hijos, entre otras, reflejando como resultado final la desocialización. Temática que se dará más profundidad en los siguientes capítulos.

## II) DIRECTRICES INTERNACIONALES Y NACIONALES. RELACION DE LOS MENORES CON EL SISTEMA PENAL.

Debemos partir de la base que los menores son sujetos distintos en cuanto a múltiples aspectos que los mayores, tal es así que el mismo Derecho reconoce esta disimilitud y, traduce esto en un tratamiento diferente.

De ahora más, destacaremos cuales son los artilugios legales internacionales y nacionales que detentamos para regular el transitar del menor en el ámbito jurídico – no está de más decir que el enfoque que pretendo hacer, parte del prisma de plasmar las garantías distintas de los menores en relación a los adultos, y porque su tratamiento penitenciario debe ser distintos, y a su vez, en virtud de lo que plasmaremos a continuación, porque consideramos – en el caso que traeremos a colación – que se ejerce violencia institucional con los mencionados.

Como punto de partida, creo que el camino para iniciar este breve análisis, es mencionar y relacionar ciertas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño con la temática puesta en estudio. Precisamente el principio o baremo fundante a utilizar, que es el verdadero faro guía en relación al ámbito jurídico de menores, es el “*interés superior del niño*” el cual se encuentra aludido directamente en los artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención mencionada *ut supra* (5).

A su vez, no solo en dicha convención se vislumbra que, el eje fundamental en relación al tratamiento jurídico – incluyendo sus ramas auxiliares – de los menores es el interés superior del niño, sino también en su extenso preámbulo remite a los destinatarios de la norma a tener presente las reglas de Beijing o más conocidas como “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*” – dicha remisión esta expresada en el décimo párrafo del preámbulo (6) –. Dichas reglas, nos servirán en el presente trabajo, para poner claridad en las pretensiones que detentamos con la problemática en cuestión.

En este orden de ideas, en virtud de la reforma de nuestra Constitución Nacional del año 1.994, menciona expresamente en su artículo 75, inciso 22, a la Convención sobre los Derechos del Niño, dándole jerarquía constitucional. No obstante, también nuestro ordenamiento jurídico ostenta su regulación local en la temática. Esto es así desde el año 2.005, que ha sido sancionada y promulgada la ley 26.061.

Otras reglas de Naciones Unidas, que también tendremos en cuenta, para un abordaje integral de la temática son las “*Reglas para la protección de menores privados de la libertad*” (La Habana, 1.990. Res. 45/114 O.N.U.), las mismas creemos que tienen relación directa con el tratamiento de cómo evitar la violencia institucional perpetrada sobre menores privados de la libertad.

En las mismas podemos encontrar, disposiciones vinculadas a en que supuestos – siempre son de *ultima ratio* – los menores podrán ser privados de la libertad. Dichas disposiciones se encuentran en el acápite - “*Perspectivas fundamentales*”, artículos 1 y 2 (7) de las Reglas de Naciones unidas mencionadas.

En la misma línea, otra disposición, que en nuestro entendimiento tributa a amparar la preocupación que observamos – precisamente el no despacho de informes técnicos criminológicos para obtener el acceso puertas afuera de los lugares de encierro

– está plasmada con gran elocuencia en el artículo 8 (8), la cual, creemos que debe adquirir gran relevancia en estos supuestos.

Prosiguiendo con un análisis exhaustivo de las Reglas que hemos traído a colación, nos encontramos en el acápite IV), punto J), artículo 59 (9), como debe ser el tratamiento de los menores privados de la libertad, y precisamente, como los operadores deben contribuir a la reinserción social del mismo, tal es así que, comprendemos que, en el caso puntual que estamos tratando, esta desidia mencionada ut supra entraría en contradicción con esta regla, ya que, las personas en cuestión no es que presenten actitudes negativas, o que aun presentan un alto grado de peligrosidad social y por eso no hay una emisión favorable de los I.T.C., sino que directamente, no se despachan los mismos por entender que no es competencia, en el caso que estudiaremos a continuación, del Servicio Penitenciario.

*Principio fundamental en materia minoril.* A) Interés superior del niño: Según OG 14 de las Naciones Unidas define al interés superior del niño, como: Aquella norma de procedimiento a tener en cuenta en cada decisión que afecte a un niño en concreto, o a un grupo de niños concretos o a los niños en general. A su, cabe destacar que dicho concepto es tridimensional o que abarca tres dimensiones inescindibles. Ellas son, Derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento.

Partiendo entonces desde el aspecto conceptual, debemos inmiscuirnos – según lo manifestado anteriormente – en el ámbito del derecho substancial, principalmente en los artículos 37 y 40 de dicha Convención, las cuales sientan la base de un derecho penal de niños y adolescentes enrolados en la protección integral y el respeto de las garantías – principalmente – procesales. Cabe destacar que está ligado directa e íntimamente – dichos artículos – con los derechos y – como ya hemos dicho – garantías imperantes que protegen a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en un estadio de conflicto con la ley penal y/o se encuentran privados de la libertad (10).

En nuestro entendimiento, son muy ricas de sustento protectorio jurídico, las disposiciones materializadas en el artículo 37, inciso d). Creemos que esta disposición es muy lucida, al entender en un sentido amplio, el que se le garantice un pronto acceso a la asistencia adecuada, comprenda – como ya expondremos más adelante – la emisión

de los Informes, en tiempo y forma, lo cual contribuiría al régimen progresivo, que el mismo es utilizado de derrotero para la futura – en términos de nuestra Constitución Nacional – resocialización.

A la mano de esta cuestión, es necesario tomar los baremos previstos en el artículo 27, de la ley nacional 26.061 (11), los cuales creemos que son insoslayable su aplicación, ya que permite cumplir con el fin último que busca la privación de la libertad de los menores – que la misma es de *ultima ratio* –.

Restan por escudriñar muchos principios en relación a la materia sobre la cual versa este trabajo, pero creemos que el más ilustrativo y útil para la problemática que estamos abordando es este mencionado con anterioridad.

### III) CAUSALES DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN RELACION A MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD.

Si bien son diversas las causales, solo traeremos a colación algunas a modo de mención, y si centralizaremos el análisis o el desarrollo, en las que creemos que guardan cierta relación causal directa con la problemática que hemos venido abordando, y que se vincula con el caso que hemos extraído de la praxis forense autóctona.

Siguiendo un extenso, elocuente y exhaustivo artículo erigido por *UNICEF*, hemos avizorado que las causales de malos tratos que reciben los menores de edad privados de la libertad – que entendemos que son manifestaciones de violencia institucional para con esto – tienen diversas génesis. Pueden ser maltrato verbal, físico y psicológico, aislamiento de los compañeros, sustracción de pertenencias, suspensión de visitas, privación de comida, entre otras causales (12).

Prosiguiendo con la observación del artículo en cuestión, hemos encontrada que las estadísticas nacionales que lanza del porcentaje de violencia institucional perpetrada hacia los menores no están elevada, pero es una cifra considerable que debe tratar de disminuirla hasta tu nivel más bajo. La cifra en cuestión ronda en un 30,7%(13), porcentaje elaborado con en cuentas nacionales a menores privados de la libertad en establecimientos de Buenos Aires, centro del país, Cuyo y norte del país.

Según *UNICEF*, es de suma importancia el contacto social para una fructífera futura reinserción social, tal es así que expone lo siguiente: “*El contacto con su familia,*

*amigos y comunidad es especialmente relevante al momento de garantizar la integración social de las y los adolescentes privados de libertad, por lo que en los centros se debe respetar y garantizar el derecho a sostener estos vínculos. La encuesta buscó captar varios indicadores sobre el contacto que las y los jóvenes mantienen con el exterior... Las visitas son altamente valoradas y esperadas por las y los jóvenes, aunque muchas veces, según ellos mismos relatan en las entrevistas realizadas, les generan sentimientos encontrados, fundamentalmente por la sensación de culpa por ver mal a sus visitantes, o por hacerlos gastar dinero. Si bien en las entrevistas casi todos hicieron referencia a su “familia”, o de algún miembro en particular, con los datos de la encuesta es posible cuantificar quiénes son los que visitan a las y los adolescentes privados de libertad. La presencia de las madres como principal familiar que visita a las y los jóvenes privados de libertad es contundente.” (14).*

*Violencia institucional en nuestro caso concreto:* Tomando como parámetros o baremos generales expuestos – que hemos obtenido del artículo diagramado por UNICEF – creemos que en relación al caso que hemos traído a colación, la violencia institucional, no se adecuaría en moldes o paradigmas convencionales – como hemos manifestado *ut supra* – sino entendemos que podemos subsumirlo a una violencia institucional que recae sobre aspectos resocializadores, ya que, como hemos expuesto en reiteradas oportunidades, la no entrega o emisión en tiempo y forma de los informes técnicos criminológicos, como también la no adecuación de centro donde se materialice la privación de los jóvenes adultos entre 18 y 25 – entiéndelos como una edad de transición entre sujetos privados de la libertad que son adultos para encontrarse en centro de menores, pero jóvenes para cumplir dichas sanciones en lugares comunes a los otros reclusos – los cuales su futura reinserción social eventualmente no será óptima.

#### *IV) CASO EN NUESTRA PROVINCIA*

En este capítulo, abordaremos la situación de los jóvenes adultos, es decir aquellas personas que tienen entre 18-25 años, y cumplen condena por delitos cometidos antes de alcanzar la mayoría de edad. Nos limitaremos a analizar la situación de aquellos que están privados de su libertad. Esta problemática se encuentra vinculada directamente con los menores de edad, ya que en nuestra ciudad– lamentablemente- este grupo de adolescentes no cuentan con un lugar de alojamiento intermedio como establece el

artículo 197 de la ley 24.660, sino que se encuentran alojados en un ámbito reducido y separado dentro del pabellón juvenil.

Estableciendo como punto de partida que estos jóvenes no cuentan en nuestra provincia con un instituto especial o sección separada o independiente de los establecimientos para adultos, tal como establece la ley de ejecución de la pena, cabe señalar las siguientes preguntas que están sujetas en la actualidad a posiciones contrarias.

- 1- ¿Dónde corresponderían que estén alojados los jóvenes adultos?
- 2- ¿Corresponde que se les otorgue tratamiento penitenciario? En su caso: ¿Quién es competente para efectuar los informes técnicos criminológicos?

Antes de analizar la primera cuestión, de forma preliminar es necesario aclarar que la jurisdicción del juez de menores termina una vez que el menor es condenado, debiendo ocuparse de su situación posteriormente el juez de ejecución de la pena.

Intentaremos responder las preguntas que nos formulamos poniendo de manifiesto un caso resonante en nuestra provincia que todavía se encuentra en marcha y en pleno debate. El caso es el de dos sujetos en el cual el juez de menores al condenarlos, establece el traslado de ambos a la unidad penitenciaria para adultos, ya que anteriormente se encontraban en el pabellón juvenil de menores en las Las Flores. La asesora de menores recurre esta resolución fundamentando que el solo hecho que cumplieren 18 años no es motivo suficiente para su alojamiento en la unidad penitenciaria para mayores, y la resolución afectaría con la progresividad del programa penitenciario que se está implementando en su actual lugar de detención. Existe jurisprudencia al respecto del Colegio de Cámara de Apelaciones, en donde sostienen que la limitada edad en relaciones a los mayores alojados en pabellones de adultos, afectaría gravemente su programa penitenciario, al verse obligado a tener que alojarse en un lugar de resguardo, lo que claramente impediría su futura reinserción social, aspecto que se encuentra contemplado en la ley de ejecución, artículos 197 y 198.

El Colegio de Cámara de Apelaciones de nuestra ciudad en tribunal pluripersonal en 2017 revoca parcialmente el fallo del juez de menores, en lo que hace al traslado y alojamiento en la unidad penitenciaria para adultos, disponiendo que los mismos se

mantengan en su lugar actual de detención hasta que puedan ser trasladado a una instituto especial o sección separada de los establecimiento para adultos, evitando el medio carcelario de mayores, tal como lo sostiene la ley de ejecución, fundamentando además que los hermanos vienen transitando su institucionalización de modo satisfactorio en su actual lugar de alojamiento.

Según nuestra opinión, correspondería poner de manifiesto la responsabilidad estatal, especialmente del Ministerio de Seguridad – Servicio Penitenciario- por no contar con un pabellón intermedio como señala la normativa vigente. Ante la falta de respuestas, una solución temporaria sería establecer una mesa de diálogo, en pos del beneficio de este grupo reducido de adolescentes, que no es responsable de la inacción estatal. Actualmente se mantienen aislados en una sección separada del pabellón juvenil, al no poder convivir con los menores de edad que se encuentran sujetos a medidas socioeducativas y con carácter de procesados, por así establecerlo normativa internacional que impide que los menores convivan con mayores.

Al analizar la segunda cuestión, si corresponde o no que se le dé a estos sujetos tratamiento penitenciario, y en su caso quien debería ser el encargado de efectuarlos, surgen nuevamente posiciones disímiles.

Por un lado el servicio penitenciario alega no tener competencia territorial para efectuar el tratamiento de las personas alojadas en el pabellón juvenil de la ciudad de Santa Fe, manifestando que se encuentra a cargo de operarios y equipos de profesionales dependientes de la Dirección de Justicia Penal Juvenil, por lo que correspondería dirigir allí el requerimiento de la realización de informes técnicos, atento a que el servicio penitenciario no puede, mientras continúen allí alojados, programar un tratamiento interdisciplinario adecuado a los fines de su avance por la progresividad del régimen, por no encontrarse el pabellón juvenil de la U2 dentro de la órbita de su intervención, no pudiendo ejecutar la ley 24.660 fuera del perímetro de seguridad donde tienen su competencia.

Por otro lado, la dirección de Justicia Penal Juvenil manifiesta que debe darse tratamiento penitenciario a los jóvenes adultos, dentro del pabellón para adultos, en virtud que el pabellón juvenil está orientado hacia otros fines- pedagógicos-, con miras a

la ejecución de medidas socioeducativas y a la construcción de la ciudadanía. En este orden de ideas, la representante legal de la dirección de Justicia Penal Juvenil alega que el trabajo de tal instituto termina con la condena del menor, siendo imposible que sean los encargados de efectuar un seguimiento a este grupo de adolescentes, al no ser evaluados, vulnerando el régimen de progresividad dispuesto en la ley de ejecución.

A nuestro criterio, el tratamiento penitenciario es indispensable, ya que es la única forma que estos jóvenes puedan acceder a los beneficios de ejecución, sirviendo estos para reinsertarse socialmente, debido a que con su temprana edad tienen toda una vida por delante. Al excusarse de falta de competencia lo único que se logra es privarlos de una evaluación en torno a su conducta, su estabilidad emocional, su desempeño ocupacional, participación recreativa y cultural, como así también su posicionamiento subjetivo en cuanto a las trasgresiones a la ley penal y en caso de corresponder, la realización de informes ambientales donde van a desarrollarse sus salidas transitorias o su libertad condicional, elementos necesarios para que un juez analice si el sujeto es apto para transitar parte de la ejecución de su condena extramuros, siendo éstos claros ejemplos de violencia institucional.

Siguiendo con nuestra valoración, a falta de creación una sección separada o llamémosle pabellón intermedio, sostenemos que el servicio penitenciario tiene que proceder a darle tratamiento a los internos, más allá del lugar donde se encuentren alojados, por así establecerlo un mandato judicial (Habeas Corpus resuelto por el Colegio de Jueces de Primera Instancia en donde se ordena al Servicio Penitenciario que realice el correspondiente tratamiento penitenciario, sea cual sea el lugar de alojamiento de estos jóvenes.), como así también por ser violario de derechos consagrados en nuestra carta magna y números tratados internaciones, como la dignidad de la persona humana. En cuanto a la elaboración de los informes criminológicos, el servicio penitenciario es el facultado para realizarlos, considerando que la dirección penal de justicia juvenil al no poder evaluar sujetos condenados ni realizarles un seguimiento adecuado, a raíz de trabajar solamente con menores procesados, pueden realizar, y de manera excepcional, informes relacionados a la ejecución de medidas socioeducativas.

Analizando estas posturas disímiles, surge claramente que los rehenes y perjudicados de esta situaciones de violencia institucional son este grupo de jóvenes

encarcelados, que por inacción del estado son avasallados en sus derechos, desobedeciendo el servicio penitenciario la ley de ejecución, que además de ordenar la creación de una sección separada, establece que en su tratamiento se dará empeño a la enseñanza obligatoria, capacitación profesional y mantenimientos de vínculos familiares. En la realidad nada de esto se cumple, ya que al no poder convivir con los menores en el pabellón y al no ser evaluados por el servicio penitenciario, no tienen acceso ni a los beneficios de menores, ni a los de mayores, haciendo caso omiso a la resolución de juez penal de primera instancia que ordenó la inclusión en un régimen de salidas transitorias. Lo único que se logra al no contemplar lo dispuesto en la normativa legal vigente es excluir socialmente a este grupo de jóvenes.

V) CONCLUSION:

En prieta síntesis, lo que hemos concluido es que, debemos seguir luchando – entendiéndose en su sentido más sano y no peyorativo – para así, racionalizar, generar congruencia y eficacia dentro del sistema en cuestión. Debemos seguir buscando la forma de que se cumpla la mira teleológica que tiene dicho universo punitivo, que dentro de las múltiples finalidades que tiene, la más importante – por la cual se utiliza de derrotero la privación de la libertad – es la reinserción social.

Otra cuestión que proponemos es que se articule todo el andamiaje pertinente – ya sea edilicio como también normativo – para generar un mejor tratamiento en materia de menores – adultos, que como hemos mencionado se encuentran vulnerados en sus derechos al ser rehenes de un conflicto de competencia.

Entendemos que los facultados para diagramar y poner en marcha *a posteriori* dichas medidas, son los agentes del Poder Ejecutivo y en cierta parte el poder judicial, por su inactividad en hacer cumplir sus mandatos judiciales.

Otro punto no menor que tratamos de remarcar, es que es sumamente perniciosa esta violencia institucional invisibilizada que tiene como víctima a dichos menores, ya que la mencionada privación de la libertad se utiliza como un mero castigo sin la finalidad última que tiene que, como ya hemos expuesto es facilitar una futura y fructífera reinserción social y evitar que reincidan en dichas acciones estrepitosas, lo cual sería un beneficio para los mismo, como para la generalidad de la sociedad.

Notas:

(1) Abogado especialista en Derecho Penal (UNL). Especialista en Garantías Constitucionales del Proceso Penal (Universidad Castilla La Mancha, Toledo, España). Diplomado en Técnicas de Litigación Oral Penal (Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile).

(2) Diplomado en Derecho Penal y Procesal Penal (UCSF), Practicante en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal (SPPDP).

(3) Sitio web, consultado en fecha 11/09/2019.

<https://www.nueva-ciudad.com.ar/notas/201805/37255-10-casos-emblematicos-de-violencia-institucional-en-la-ciudad.html>

(4) “Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central”, sitio web consultado en fecha 12/09/2019.

[https://www.cels.org.ar/common/Violencia%20institucional\\_Perelman\\_Tufro.pdf](https://www.cels.org.ar/common/Violencia%20institucional_Perelman_Tufro.pdf)

(5) PARMA, Carlos, “*Derecho penal de menores*”, HAMMURABI, Buenos Aires, 2018, página 25.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.

(6) “*Recordando lo dispuesto en... las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*”.

(7) “*Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*”,

- adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 - Artículo 1: El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Artículo 2: Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

(8) “*Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*”,

- adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 – Artículo 8: Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

(9) *“Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”*,

- adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 – Artículo 59: Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinscripción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

(10) PARMA, Carlos, op.cit, páginas 1 y 2.

(11) Artículo 27: Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño , en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A

participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

(12) *“Las voces de las y los adolescentes privados de libertad en Argentina”*, Centro de Estudios de Población y UNICEF, Pagina 97. Sitio web consultado el día 18/09/2.019.

<https://www.unicef.org/argentina/media/3936/file>

(13) *“Las voces de las y los adolescentes privados de libertad en Argentina”*, IBÍDEM, página 95.

(14) *“Las voces de las y los adolescentes privados de libertad en Argentina”*, IBÍDEM, página 111.